



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado
Los derechos de la personalidad en Internet

Autor

María Gutiérrez Morlans

Directora

María Victoria Mayor del Hoyo

Facultad de Derecho 2024

ÍNDICE

1. Listado de abreviaturas
2. Introducción y marco normativo
 - 2.1 Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado
 - 2.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés
 - 2.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo
 - 2.4 Marco normativo
3. Marco teórico
 - 3.1 Origen de los derechos de la personalidad
 - 3.2 Definición de los derechos de la personalidad
 - Derecho al honor
 - Derecho a la intimidad
 - Derecho a la propia imagen
 - Otros
 - 3.3 Impacto de internet en los derechos de la personalidad
4. Los derechos de la personalidad en el ámbito digital
 - 4.1 Derecho al honor contra la libertad de información y expresión
 - 4.2 Derecho a la intimidad y su protección en Internet
 - 4.3 La protección de datos
 - 4.4 Derecho a la propia imagen en relación con el consentimiento
 - 4.5 Derecho al olvido
 - 4.6 Derechos del menor en el entorno digital: Titularidad y ejercicio de los derechos de la personalidad
 - 4.7 Intervención de los padres
 - Sharenting
 - Obligaciones de los padres

5. Responsabilidad
 - 5.1 Responsabilidad civil por la lesión de los derechos de la personalidad
 - 5.2 Responsabilidad en relación con menores
 - 5.3 Responsabilidad de los prestadores de servicios
6. Vías de jurisdicción de protección de los derechos fundamentales
 - 6.1 Vía civil
 - 6.2 Vía Penal
 - 6.3 Vía Constitucional
7. Conclusiones
8. Fuentes

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

CE: Constitución Españolas de 1978

Art: Artículo

LOPDH: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

LOPJM: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

LOPD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

LSSICE: Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

LORPM: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LOTIC: Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

II. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

2.1 Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado

El objetivo del presente trabajo es abordar el estudio del impacto de Internet en relación con los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad del estudio son el derecho al honor, la propia imagen, intimidad. El auge de las redes sociales donde se difunde instantáneamente el contenido de la vida diaria ha ampliado los riesgos de difamación, acoso, y otras formas de lesionar la reputación de las personas. Esto ha creado la necesidad de regular los derechos fundamentales de la personalidad para que estén protegidos ante posibles lesiones por un uso indebido de la tecnología, ya que “el Derecho debe adaptarse a las nuevas tecnologías y a los cambios que se irán produciendo¹”

Por ello este trabajo además de definir los derechos mencionados y las vulneraciones a cada uno de ellos, pretende profundizar en la protección que se le da a cada uno de ellos, destacando la responsabilidad civil que generan y la responsabilidad que podrían llegar a tener los prestadores de servicios en la red, también abordando la responsabilidad que se genera si ocasiona la vulneración un menor. Además de profundizar en el estudio de la cuantificación de estos daños, que incluyen los daños morales.

2.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés

En la nueva era digital en la que nos encontramos, Internet ha transformado la forma en la que interactuamos, nos comunicamos y accedemos a la información. Junto a todos los beneficios que obtenemos de ello, el mal uso de estos medios ha planteado desafíos para la protección de los derechos humanos, en especial ante la vulneración de los derechos de la personalidad. Ya que al estar conectados y estar subiendo contenido no somos conscientes del mal uso que pueden hacer terceros, por lo que hay que tener una conciencia digital.

El motivo principal de la elección de este tema radica en los riesgos actuales relacionados con los derechos de la personalidad y la protección que requieren. Me interesa profundizar en este

¹ FRANCISCO J. ARANDA SERNA, *Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Dykinson, 2022. Pág. 14

tema para comprender mejor la regulación existente, ya que considero necesario contar con un régimen protector que se adapte a la realidad ante las posibles vulneraciones en la red.

2.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Para el desarrollo de este trabajo sobre los derechos de la personalidad y los riesgos que se ocasionan en internet, se ha utilizado la siguiente metodología:

En primer lugar, se ha explorado información sobre los derechos de la personalidad y la definición de estos. Luego qué posibles vulneraciones en la red afectan a estos derechos.

En segundo lugar, se han examinado las leyes y regulaciones que protegen a estos derechos sobre las posibles vulneraciones. Y se ha estudiado cómo operan estas leyes en la práctica, incluyendo el estudio de casos judiciales relevantes sobre estos derechos, y la respuesta de los tribunales competentes.

En tercer lugar, se han estudiado no solo las vulneraciones en la red, sino también la responsabilidad tanto del que ocasiona el daño, como de los propios prestadores. Luego se ha estudiado sobre la cuantificación del daño que se debe reparar, incluyendo los daños morales.

Y finalmente, se han presentado las conclusiones obtenidas a lo largo de la investigación, marcando los descubrimientos más relevantes.

2.4 Marco normativo

En España, en función de las distintas actuaciones que se desarrollen en el ámbito de Internet, estos derechos de la personalidad están protegidos por una combinación de leyes, regulaciones, como vamos a ver a continuación.

1. Constitución española de 1978.

La CE reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como derechos fundamentales de las personas en su artículo 18.1 y 4.² Al ser derechos fundamentales será responsabilidad del Estado proteger a estos.

² Art 18.1 CE: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”
Art 18. 4 CE: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”

2. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Del art 18 de la CE mencionado anteriormente, se aprobó esta Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Esta normativa pretende proteger cualquier intromisión indebida en estos derechos.

3. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Esta ley regula y protege el tratamiento de los datos personales y la libre circulación de ellos de las personas físicas. Esta regulación se extiende a todas las empresas que trabajan con información personal, imponiéndoles una serie de condiciones y responsabilidades que deben cumplir en relación con los datos personales y los derechos de los usuarios y clientes. Su propósito es salvaguardar la intimidad y privacidad de estos individuos.

4. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Esta ley será de aplicación a los menores de 18 años que residan en territorio español, los cuales son personas más vulnerables en el ámbito digital, ya que algunos pueden no tener la madurez suficiente por lo que se regula específicamente como algunos actos de difusión de información o utilización de imágenes del menor en medios de comunicación puede implicar una intromisión ilegítima en estos derechos.

5. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En esta ley encontramos la existencia de una tutela jurídico-penal, que se encarga de tipificar delitos en relación con los derechos de la personalidad que se encuentran regulados en los títulos X y XI del CP.

III. MARCO TEÓRICO

3.1 Origen de los derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad en España tienen sus raíces en la protección jurídica al ser humano en su ámbito más personal. Surgen del desarrollo histórico a través del Derecho penal y el derecho constitucional, pero la protección que brindaban ambos ámbitos era insuficiente, por lo que se incluye la defensa de estos derechos por medio del Derecho Civil. Por lo que nos

encontramos ante una protección procedente de varios ordenamientos jurídicos (penal, constitucional y civil).

Estos derechos se han ido desarrollando a lo largo de la historia, pero la actual situación respecto a ellos la marca la Constitución de 1978, sin embargo no es la primera vez que se consideran en tal categoría ya que “el repertorio de los derechos de la personalidad y la delimitación de los mismos ha ido incrementándose y fortaleciendo a lo largo de los siglos en las normas políticas básicas de los Estados Europeos, desde la Carta Magna inglesa (1225); la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano(...) hasta las actuales Constituciones”³

La CE los reconoce en su art 18, donde se habla de ellos como derechos fundamentales, de ahí que gocen de una protección reforzada, y a la vez se establecen como límites a otros derechos que se garantizan en la CE como la libertad de expresión, como indica el art 20.4.⁴ Este precepto del art 18 se desarrolla tiempo más tarde por medio de la LOPDH, para garantizar mayor protección civil frente a todo tipo de intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

3.2 Definición de los derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad son aquellos derechos que todos los seres humanos poseen de manera inherente debido a su condición como tal. Como define MARTÍNEZ DE AGUIRRE, “pueden definirse como derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana, y de la dignidad inherente a la persona, dirigidos a proteger la esfera más inmediatamente personal del ser humana, tanto en su vertiente física, como espiritual”⁵

Para poder describirlos mejor, se puede afirmar que: son derechos absolutos, ya que ante una vulneración puedes oponer una acción reparadora, pero a la vez son limitados, ya que no se puede abusar de ellos; son derechos intrasmisibles; son derechos irrenunciables e indisponibles; son derechos, inembargables; son derechos personalísimos, ya que nacen y

³PÉREZ FUENTES, G.M., “Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España”, en Revista de Derecho Privado. 2004 (. 8):111-146. Disponible en : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/catart?codigo=951053>

⁴ Art. 20.4 CE: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”

⁵ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Coord.), Curso de Derecho Civil (I), Derecho de la persona, Edisofer S.L., Madrid, Vol. II, 6.ª Ed., 2018, pág. 270.

terminan con la persona, solo pueden ser ejercidos por la misma; son derechos imprescriptibles, porque no se extinguen y son derechos extrapatrimoniales⁶.

Estos derechos de la personalidad son los siguientes:

1. Derecho al honor

El artículo 18 de la CE reconoce este derecho como derecho fundamental, sin embargo, ni la propia CE, ni la LOPDH contiene una definición de este derecho, por lo que es un concepto indeterminado.

En torno a este concepto la doctrina ha optado por varias vertientes para intentar definirlo, en primer lugar, una concepción fáctica, en la que se entendería como honor la consideración que tiene la sociedad o una persona de sí misma, en segundo lugar, una concepción normativa, en la que el honor es considerado como la dignidad de la persona, y esta debe ser respetada y no vulnerada, y por último, una concepción mixta de las anteriores, en la que se da una definición de honor, como una mezcla entre la dignidad de la persona y el contexto social en el que esta se puede encontrar.⁷

Las vulneraciones contra este derecho implican acciones que desacreditan o menosprecian algún aspecto de la dignidad del sujeto pasivo, y están tipificados como delitos por el Código Penal. Estas acciones atentan contra la estima, reputación o consideración de una persona, valores que se adquieren desde el nacimiento. La protección a este derecho fundamental busca preservar la dignidad humana de cada individuo. Las infracciones penales contra este derecho son el delito de calumnias, que se encuentra en el art 205 y siguientes, y el de injurias, en el art 208 y siguientes.

2. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, y forma parte de los bienes de la personalidad recogidos y protegidos por la CE y el CP. El propio Diccionario Panhispánico define este derecho como “Derecho a disfrutar de un ámbito propio y

⁶ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Coord.), Curso de Derecho Civil (I), Derecho de la persona, Edisofer S.L., Madrid, Vol. II, 6.ª Ed., 2018, p. 277- 279.

⁷ VIDAL MARIN, T, “*El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*”, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2000.

reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros.”⁸ Por lo que podemos afirmar que este derecho garantiza la libertad del desarrollo de la vida privada de cada persona, sin que sea vulnerada por terceros.

Este derecho se reconoce en el art 18 de la CE, con una estrecha relación con la dignidad de la persona, que se recoge con otros principios constitucionales en el art 10.1 de la CE.⁹

Tanto estos artículos mencionados, como la propia LOPDH, no solo protegen la intimidad individual de cada persona, sino también la familiar. Además de proteger el domicilio, ya que el domicilio de cada persona es inviolable, solo se puede acceder al domicilio de una persona por el consentimiento de esta, o por medio de orden judicial, como indica el art 18.2 de CE.¹⁰

Este derecho con el derecho a la propia imagen está muy vinculado, las intromisiones por terceros contra estos derechos se encuentran tipificadas en el CP, del art 197 al 201, entre estos delitos están el descubrimiento y la revelación de secretos. Además de las intromisiones que define el art 7 de la LOPDH.

3. Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental amparado en el art 18.1 de la CE, este otorga a cada individuo el poder de controlar la reproducción y difusión de su propia imagen sin su consentimiento. Este derecho impide a terceros que divulguen, copien o compartan imágenes personales sin autorización. La autorización de este derecho es imprescindible para cualquier uso de la imagen de una persona, ya que solo él tiene la facultad de decidir cuándo y cómo va a poder difundirse su imagen personal.

⁸ Definición por el Diccionario Panhispánico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidad>

⁹ Art 10.1 CE “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”

¹⁰ Art 18.2 CE “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”

El art 7.5 de la LOPDH¹¹ recoge lo anteriormente mencionado, y determina que el mal uso de la imagen de una persona sin su consentimiento es una intromisión indebida. Pero no solo se va a proteger este derecho de la imagen únicamente, sino también la voz o el propio nombre, como indica el artículo 7.6 de la LOPDH que dice que será intromisión ilegítima “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”. Por lo que será considerado lesivo, toda apropiación indebida de la identidad de una personal.

Pero este derecho tiene ciertas excepciones, que se reconocen en el art 8.2 de la LOPDH, en el que se especifica que no se prohíbe el uso de la propia imagen, sin consentimiento, cuando la persona ostente un cargo público o sea reconocida por una profesión de relevancia pública, siempre que las imágenes sean durante un acto público, es decir, nunca en el ámbito de la vida privada. Además, de la posibilidad del uso de imágenes de alguien para hacer caricaturas, siempre que sean de uso social. Estas excepciones están vinculadas a personajes o hechos públicos.

4. Otros

Además de los derechos anteriormente mencionados, en el art 15 de la CE¹², se reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, por lo que, al ser derechos fundamentales, gozan igualmente de una protección reforzada.

El derecho a la vida no configura un derecho a la vida como tal, sino más bien lo que regula es una prohibición de atentar contra la vida de un tercero, es decir, garantiza la protección de la vida de todas las personas, y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Su protección se encuentra recogida en el CP, en su art 138 y siguientes, donde se tipifica el delito de homicidio y sus distintas formas, y en su art 144 y siguientes, donde se tipifica el delito del aborto.

El derecho a la integridad física protege al individuo para asegurar que no sea manipulado ni física ni mentalmente (físico o psíquico) sin su consentimiento, es decir,

¹¹ Art 7.5 LOPDH “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”

¹² Art 15 CE “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

se protege la inviolabilidad del individuo contra cualquier intención de lesionar su cuerpo o espíritu. Su principal protección se encuentra recogida en el CP, en sus art 147 y siguientes, donde se tipifica los delitos de lesiones, y en los art 157 y siguientes, donde se tipifica el delito de lesiones al feto.

3.3 Impacto de internet en los derechos de la personalidad

En los últimos tiempos con el avance de las tecnologías y las redes sociales, y el gran uso que se hace de ellas ha generado que la privacidad de las personas se vea cada vez más afectada. Las redes sociales han normalizado que las personas estemos participando activamente en ellas, sin ser conscientes del impacto que puede suponer, ya que al subir contenido a las redes puedes dar información tuya personal, como la edad, ubicación, donde vives, amistades... y esto supone grandes peligros que entran en relación con los derechos de la personalidad, ya que pueden atentar más fácilmente contra tu dignidad, intimidad o propia imagen.

Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Estadística¹³, el uso de las tecnologías de información y comunicación ha crecido mucho en los últimos años. En 2023 el 95,4% de la población de 16 a 74 años ha usado Internet en los tres últimos meses. En 2023 la actividad más realizada por Internet, tanto en hombres como en mujeres, es el uso de mensajería instantánea (vía WhatsApp, Skype, Messenger...), además del uso de las redes sociales (Twitter, Instagram, Facebook...).

Estas cifras demuestran la cantidad de gente que hace uso de ellas, por lo tanto, la cantidad de derechos de personas que pueden verse vulnerados, como por ejemplo por medio de la crítica o exposición de imágenes sin consentimiento.

¹³ INE. *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares 2023*. Disponible: https://www.ine.es/ss/SatelliteL=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou Acceso: 16/04/2024

IV. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL ÁMBITO DIGITAL

4.1 Derecho al honor contra la libertad de información y expresión

Con el avance de Internet y el ejercicio de las libertades de expresión y de información, que se garantizan en el artículo 20.1 CE¹⁴, pero con el límite del anteriormente citado art 20.4 CE, se generan muchos conflictos ante violaciones a este derecho al honor, ya que actualmente “ el sujeto en las redes sociales pasa de ser un mero espectador a un ente activo que comparte, almacena y envía información de forma constante, por lo que estas redes constituyen un desafío para los juristas porque las vulneraciones al honor están a la orden del día”¹⁵.

Para la solución de este conflicto no existe una norma como tal, que determine si uno está más protegido que otro, sino que entra en juego el principio de proporcionalidad tras una previa interpretación de cada caso. En primer lugar, hay que tener en cuenta en qué consiste cada uno, definiendo según el art 20.1 a) CE, el derecho a la libertad de expresión como el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” y en el art 20.1 d) CE, la definición del derecho a la libertad de información, como el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Como dice la propia CE del derecho a la libertad de información, este derecho solo va a proteger la información veraz, es decir, la información falsa nunca va a estar protegida bajo el ejercicio de este derecho. Por lo que nadie puede difundir noticias falsas, al transmitirlo se podría estar cometiendo un delito penal, por lo que hay que contar también con cierto nivel de diligencia. Este derecho está protegido aparte de con la veracidad, con la relevancia pública, como pasa en la reciente STS del 23 de enero del 2023¹⁶, en la que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima contra el honor del demandante, al grabar y difundir un video en Facebook, que afecta a la reputación y al nombre del demandante. Este último era uno de los candidatos al ayuntamiento de una localidad, y mientras estaba haciendo un mitin, un tercero hizo referencia a una deuda que el demandante no habría pagado, este suceso es el que el

¹⁴ Art 21.1 CE “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

¹⁵ RICO CARRILLO, M., “*El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión*” en Revista Filosofía Jurídica, Social y Política 19 (2012), pp. 336-337.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 200/2024 de 23 de enero de 2024.

demandante grabó y subió a dicha red social en la cuenta en la que subía noticias relevantes, y este suceso es por el que existió este litigio, dando como solución por parte del Tribunal que la conducta del demandado está justificada y no vulnera el honor, ya que se encuentra amparado por la relevancia pública y la libertad de información. Por lo que en este caso prevalece el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor.

Otro caso distinto, donde no hay relevancia pública, sino lo que entra a examinar el tribunal es la veracidad de la información, es la STS del 27 de febrero de 2024¹⁷, en la que se exige que se declare la vulneración al derecho al honor ya que los demandados (ABC y un periodista) publicaron cierta información sobre personas que habían cometido delitos económicos como defraudación en contratación, malversación de caudales públicos, corrupción negocial... además de afirmar que el demandante había sido arrestado en una investigación criminal, cosa que no era cierta, por lo que el Tribunal determinó que la información era inveraz y no se podía amparar en la libertad de información, y había una vulneración al derecho el honor del demandante.

Internet ha generado que sea mucho más fácil que se vulnere este derecho o que entre en conflicto con otros como hemos visto, porque no es lo mismo tener una conversación privada con una persona que subir algo a una red social ya que “en las redes todo queda recogido y reflejado para la posterioridad, a cualquier hora del día y además el contenido de la conversación puede volverse viral en muy poco tiempo”¹⁸.

4.2 Derecho a la intimidad y su protección en Internet

El derecho a la privacidad es esencial en la era digital, especialmente en el contexto de las redes sociales. Estas plataformas permiten conectar y expresarse con otros, pero también presentan importantes desafíos relacionados con la privacidad y la seguridad personal.

Hay que destacar que las redes almacenan toda la información personal de cada usuario, es decir, nombre, ubicación, contactos, usuarios... esto facilita la usurpación de la identidad, las posibilidades del seguimiento. Esto se consigue por los datos que cada persona está obligada a rellenar para poder registrarse en las aplicaciones, además de las publicaciones de imágenes o videos que se suben a la red de manera constante y diaria. Además, hay que considerar que

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 978/2024 de 27 de febrero de 2024.

¹⁸ ARANDA SERNA F.J., Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español, Dykinson, 2022.

todo lo que se publica en la red permanecerá allí indefinidamente, incluso si se elimina la cuenta social.

Por lo que, por la publicación de ciertas fotos o videos, puede haber vulneraciones a la intimidad o privacidad de una persona. El propio art 7 de la LOPDH detalla los casos en los que se considera que se vulnera, que son los siguientes:

“- La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo

- La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.”

También hay que destacar que si la vulneración a la privacidad es por difundir videos o imágenes sin el consentimiento de la otra persona, esto es un delito, regulado en el art 197.7 del CP, estableciendo lo siguiente “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”

El derecho a la privacidad que está vinculado con la intimidad implica una participación de los usuarios pero que sea equilibrada con la protección de la información personal, asunto que explico en el siguiente apartado.

4.3 La protección de datos en relación con la intimidad

El derecho a la intimidad siempre ha estado muy ligado a la privacidad, pero en los últimos años, con la llegada de las redes sociales, esa privacidad se ha transformado en este ámbito en los datos personales de cada uno. En la actualidad, con el avance de internet “el derecho a la intimidad ya no es tanto el derecho a decidir sobre la no divulgación de los aspectos más íntimos de la persona, sino el derecho al anonimato en Internet, entendido como el derecho a

que no sean revelados datos personales ni imágenes sin el consentimiento del afectado ni para otras actividades que las autorizadas”¹⁹.

Con este avance de las tecnologías de información y comunicación se han generado más campos de protección a posibles intromisiones en este derecho, como es la LOPD a nivel nacional y el RGPD, a nivel europeo. “Las Leyes de Protección de Datos personales informatizados, que nacen para proteger al titular de la información en lo que se refiere a su intimidad personal, restringen la circulación no autorizada de datos que pueden representar una invasión de la esfera privada.”²⁰

Como indica CINTA CASTILLO JIMENEZ “En la Unión Europea, el Derecho a la intimidad se encuentra en el Derecho consuetudinario, fuera del reconocimiento constitucional, así se entiende que “cualquiera que invada intencionadamente, física o de cualquier otra forma el aislamiento de otro, en lo que se refiere a sus asuntos privados, queda sujeto a la responsabilidad por invasión de la intimidad”. Teniendo en cuenta que este agravio se aplica a un lugar privado, se puede deducir su aplicación a los archivos informáticos guardados en un lugar privado, así la jurisprudencia aplicada a las escuchas telefónicas, y a la interceptación del correo personal, autoriza esta amplia interpretación.”²¹

Internet guarda cada movimiento que cada persona hace, por lo que por medio de él se puede descubrir de una persona sus gustos, intereses, localización, datos personales... Esto es lo que se conoce como huella digital personal. Esto genera grandes conflictos, ya que es muy vulnerable este derecho fundamental, así que ha sido necesario elaborar más campos de protección, y actualmente es muy difícil diferenciar entre intimidad y privacidad, entendiendo que el primero de ellos abarca los aspectos más íntimos y personales del individuo, mientras que el otro incluye aspectos más amplios y generales.

La propia CE en su art 18.4 reconoce que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”, por lo que con este artículo se reconoce también el derecho a la privacidad y protección de datos, dando así a cada individuo un poder de disposición sobre esos datos. El derecho a la protección de datos, busca asegurar un control de la información de cada persona,

¹⁹ DE URBANO CASTRILLO, E., “Derechos de la personalidad e Internet”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 9/2010, p. 44

²⁰ CINTA CASTILLO JIMENEZ, “Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información”, Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento, 2001, pág. 39

²¹ CINTA CASTILLO JIMENEZ, “Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías...”, op, cit., pág. 41

su uso y destino, para evitar su uso indebido y perjudicial tanto para la dignidad y derechos del titular de los datos.

En este sentido, la normativa española establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en internet y, por ende, a la intimidad digital. Esto implica que los usuarios de internet tienen derecho a conocer qué información se recopila sobre ellos, con qué finalidad se utiliza, quién tiene acceso a ella y cómo pueden ejercer sus derechos en relación con esos datos. Además, la LOPD en su art 6.1 ²² establece la obligación de obtener el consentimiento expreso de los usuarios antes de recabar sus datos personales, así como de informarles de manera clara y precisa sobre el tratamiento que se va a realizar con esos datos, además de las condiciones de licitud que se definen en el art 6 del RGPD y las condiciones del consentimiento del art 7 RGPD.

Este derecho está intrínsecamente relacionado con los actos del art 197 al 201 del CP, que son la revelación de secretos, por lo que están muy relacionados con algunas conductas delictivas que se puede hacer por medio de Internet. Estas conductas pueden ser tantos accesos no autorizados a mensajes del correo electrónico o la interceptación de mensajes en un chat. “La idea de secreto es inseparable del concepto de intimidad, pues los documentos sean digitales o electrónicos pueden contener hechos o datos que afecten a la intimidad del individuo”²³ Estos datos protegidos pueden ser desde sonidos, textos, imágenes o videos, pero siempre que no sean insignificantes, ya que en ese caso no vulnerarían este derecho.

En resumen, el derecho a la intimidad en internet se fundamenta en el control y la protección de los datos personales de los usuarios. Esto asegura que estos puedan tener el poder de control sobre la información que comparten en la red y que sus derechos respecto a esos datos sean respetados en todo momento. El propósito principal de esta regulación es garantizar el respecto a la dignidad y privacidad de cada usuario en el entorno digital, para un uso libre sin que haya intromisiones ilegítimas en tus derechos.

²² Art 6.1 LOPD “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.”

²³ FRANCISCO J. ARANDA SERNA, Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español, Dykinson, 2022.

4.4 Derecho a la propia imagen en relación con el consentimiento

En el entorno digital, el derecho a la propia imagen cobra especial relevancia debido a la facilidad con la que las imágenes o videos pueden ser difundidas y compartidas a través de las redes sociales y otras plataformas como Facebook, Instagram, Tik tok, que cuentan con millones de usuarios de todo el mundo que están online diariamente.

La normativa española requiere para que no haya una vulneración de este derecho que haya consentimiento expreso, como determina el art 2.2 de la LOPDH²⁴. Por lo que si en un perfil o cuenta de una red social se menciona el nombre de otra persona o una imagen o un audio con su voz, sin su consentimiento, estaríamos ante una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, a no ser que la imagen o video o audio se haya obtenido en un lugar público.

Como indica el art 8.2 LOPDH “el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.”

Hay que tener en cuenta que este consentimiento que otorga una persona para el uso de su imagen en internet debe ser otorgado de manera libre, específica e informada, es decir, de manera expresa, y teniendo en cuenta que siempre es revocable sin necesidad de justificación como indica el art 2.3 LOPDH²⁵. Cuando se otorga el consentimiento se debe tener conocimiento de cómo y para qué se va a usar esa imagen, ya sea para fines sociales, profesionales, académicos o puramente de ocio, y es únicamente dado para un acto, no porque este en una red social pública cualquier persona puede hacer uso de una imagen, como pasa en la STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020²⁶, la cual, fue la primera sentencia donde se dictó

²⁴ Art 2.2 LOPDH “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.”

²⁵ Art 2.3 LOPDH “El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala segunda), núm. 27/2020 de 24 de febrero de 2020.

sobre este derecho fundamental en el entorno digital y en relación con las redes sociales, sobre un incidente donde se utilizó la imagen del demandante de su perfil de Facebook, sin obtener el consentimiento del titular. El Tribunal determinó que, por la simple publicación de una fotografía en una red social por parte de un usuario, un tercero no tiene la autorización para utilizar esa imagen libremente, sin consentimiento.

El uso de una imagen que no permita distinguir a su titular, no podrá ser considerada como un uso que vulnere el derecho a la propia imagen, ya que faltaría un elemento esencial. Por lo que para que sea efectiva esta vulneración es necesario una ausencia de consentimiento y una conexión entre la imagen y la persona. En síntesis, el propósito de la regulación de este derecho es proteger la dignidad y la privacidad en el entorno digital.

4.5 Derecho al olvido

En Internet, los usuarios suben contenido personal diariamente, muchas veces ese contenido en el futuro quiere borrarse ya que puede afectar a la propia reputación. No solo afecta a fotos o comentarios, podemos hablar también de todo tipo de información como pueden ser antecedentes penales. Surgen muchos conflictos tanto en temas de intimidad, reputación o protección de datos. Por ello, a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia del 13 de mayo de 2014²⁷, podemos hablar del término derecho al olvido, que se reconoce por primera vez como tal, donde se determinó, que este derecho, solo afectaba a los resultados de búsqueda que se obtienen al buscar el nombre de una persona, sin implicar que la pagina deba ser eliminada de los índices del buscador o de su fuente original. El enlace en el buscador solo dejara de ser visible cuando se busque el nombre de la persona que solicito el derecho al olvido.

Este concepto ha ido avanzando por necesidad, y podemos dar una definición de este derecho al olvido o derecho de supresión, diciendo que es un principio legal que permite impedir la difusión de información personal a través de la web. Este derecho busca proteger la privacidad de las personas y controlar la información que se encuentran disponible en Internet, por lo que se puede entender que limita la difusión universal de datos personales, cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia o interés público.

²⁷ STJUE (Gran Sala), sentencia de 13 mayo 2014, (TJCE 2014\85), (caso Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos)

Este derecho se puede ejercer si concurren alguna de las circunstancias que indica el art 17 del RGPD, que son las siguientes: los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos; el interesado retire el consentimiento que servía de base al tratamiento y éste no pueda fundarse en otro fundamento jurídico (obligación legal); el interesado se oponga al tratamiento teniendo derecho a ello, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento; los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación derivada del Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento; los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados, en el caso de oferta directa a niños.²⁸

En estos casos anteriormente mencionados, el derecho al olvido puede ser limitado cuando el tratamiento de la información sea necesario para el ejercicio del derecho de libertad de expresión, o se utilice la información para cumplir con obligaciones legales o en el ejercicio de poderes públicos, sea necesario por razones de interés público en el ámbito de salud, o para la investigación científica o histórica...

En España se ha recogido todas las normas a nivel tanto europeo como nacional, sobre este derecho al olvido, para que todos los ciudadanos tengan a su disposición la normativa aplicable. Esta recopilación se encuentra recogida en el llamado Código electrónico de derecho al olvido²⁹.

4.6 Derechos del menor en el entorno digital: Titularidad y ejercicio de los derechos de la personalidad

Los menores, son las personas más vulnerables en Internet, ya que están más expuestos y en ocasiones no tienen la madurez necesaria, y no son conscientes de los posibles daños que les pueden ocasionar terceros por medio de sus publicaciones diarias a través de las redes sociales. Dado que los jóvenes son los usuarios más habituales de estas plataformas y suelen hacer un uso más frecuente de ellas, son muy frecuentes las vulneraciones a los derechos de la personalidad en estas edades, y es necesario saber el contenido y las capacidades que tienen los menores respecto al ejercicio de esos derechos.

²⁸ Ministerio de política territorial y memoria democrática. *Derecho de supresión o derecho al olvido*. Disponible: <https://mpt.gob.es/gl/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html>

Acceso: 21/04/2024

²⁹ Código de derecho al olvido. BOE 4 de noviembre de 2014.

Los derechos de la personalidad son inherentes a las personas por el mero hecho de serlo. Según el CC, estos derechos se obtienen desde el nacimiento, como establece el art 29 “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables...”, y se pierden al fallecer, de acuerdo con lo dispuesto en el art 32 “La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”. Así, al obtener la personalidad jurídica, se adquiere de manera simultánea la titularidad de los derechos fundamentales y “el menor de edad será titular de derechos fundamentales al tener, en virtud del artículo 30 del Código Civil, la consideración de persona y, consecuentemente de capacidad jurídica”³⁰ Por lo que, aunque el menor tenga la titularidad plena sobre los derechos de la personalidad, el ejercicio de estos es progresivo.

En el ámbito nacional el menor se encuentra protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989³¹. En el ámbito nacional se protege al menor mediante LOPJM. Estos derechos de la personalidad para el menor los reconoce el art 4³² de LOPJM, y también todas las posibles intromisiones ilegítimas en estos derechos de la personalidad en caso de ser menor, como son la difusión de información o utilizar imágenes o nombre en los medios de comunicación atentando contra su honor, reputación o el propio interés del menor.

Sobre el tema de los menores, el tema más relevante es el consentimiento, el cual el mismo art 3.1 LOPDH lo regula, dictando que “el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil”, aunque en apartado 2, indica que, en ausencia de esa madurez, podrá hacerlo su representante legal. Entonces este mismo artículo reconoce la autonomía del menor, al tener cierto grado de madurez exigido, pero este grado podrá ser suficiente para el ejercicio de un derecho, pero no para otro. Por lo que, cada derecho exigiría una capacidad natural

³⁰ ASENSIO SÁNCHEZ, MA; La patria potestad y la libertad de conciencia del menor; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 31

³¹ Instrumento de ratificación, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

³² Art 4 LOPJM “1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones. 2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. 3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.”

determinada, que “siempre sobre la base de la existencia de un sustrato de madurez, dependería, en último término, de la naturaleza del acto y de la trascendencia y consecuencias irreversibles inherentes al ejercicio”³³. En otras palabras, para evaluar si el menor tiene esa capacidad exigida, es necesario considerar las posibles consecuencias del acto en cuestión. Cuanto más graves sean las consecuencias en relación con el ejercicio de los derechos de la personalidad, se requerirá un mayor grado de madurez por parte del menor. Por lo que la madurez del menor se debe evaluar para cada caso y acto.

Y en caso de que no puedan dar ellos el consentimiento, y lo deban dar sus representantes legales, estos deberán actuar siempre bajo el interés del menor, como indica el art 2 LOPDH. Para actuar bajo principio del interés del menor, dicha ley en su art 2.2 indica que se deba decidir atendiendo a “a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.”

Los niños al igual que los adultos al hacer uso de estas plataformas también tienen que introducir información personal, por lo que datos se quedan en la red. Por esta razón el RGPD,

³³ ASENSIO SÁNCHEZ, MA; La patria potestad y la libertad de conciencia del menor; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 42.

en su Considerando 38 indica lo siguiente “Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.”

El propio RGPD, en su artículo 8, establece que el tratamiento de datos de un menor de 16 años solo es lícito si cuenta con el consentimiento de quien ostente su patria potestad o tutela. Por lo que se establece que la edad mínima para que sea lícito prestar consentimiento sin necesidad de autorización, es de más de 16 años. Aunque el propio reglamento dispone que los Estados Miembros podrán establecer una edad inferior, teniendo como límite los 13 años. Y en su apartado 2³⁴, regula que se debe verificar siempre que el consentimiento es válido para que no haya vulneraciones de estos derechos. En España este límite para prestar consentimiento sin necesidad de autorización para el tratamiento de datos, es 14 años, como indica el art 7.1 LOPD³⁵.

4.7 Intervención de los padres

Sharenting

Siguiendo a LÓPEZ NIETO, el término de “sharenting” hace referencia a la práctica por parte de los padres de compartir en las redes sociales imágenes de sus hijos menores de edad. Con esta práctica los padres empiezan a crear una identidad digital a los menores.

Los derechos de la personalidad pertenecen exclusivamente al menor, independientemente de su edad, pero la representación legal en estos derechos es una situación excepcional, es decir, son los padres quien administra esos derechos hasta que el menor alcance la edad legal para poder ejercitarlos. Los padres son los representantes legales de los menores, por lo que cuando suben un contenido a las redes, se entiende que hay un consentimiento ya que ellos tienen la

³⁴ Art 8.2 RGPD “El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.”

³⁵ Art 7.1 LOPD “El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años”

potestad, como indica el art 3.2 LOPDH³⁶. Pero cosa distinta es cuando estos menores ya tienen suficiente madurez, que tienen que dar ellos mismos el consentimiento para que sea válido, como indica el art 3.1 LOPDH, o si los padres suben contenido sobre el menor al tener este ya la madurez o edad legal, si no se opone, se sobreentiende que hay un consentimiento tácito. Al tener esa madurez, los progenitores quedan exceptuados de la representación de estos derechos, como indica el art 162.2 apartado 1 de la CC “Se exceptúan: Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”.³⁷

Es entendible que los padres quieran compartir imágenes de sus hijos con otras personas, motivados por la emoción, la felicidad, un momento memorable incluso por el orgullo que sienten. Sin embargo, en ocasiones, no se reflexiona sobre las implicaciones de compartir esas imágenes, y se puede poner en peligro al menor. Al subir imágenes de los niños, estas quedan accesibles a personas de todo el mundo, además que quedan disponible a lo largo del tiempo. Es importante tener en cuenta que la existencia de estas imágenes puede provocar que sean usadas para fines como la pornografía infantil, el ciberacoso, ciberbullying o cbersuplantación de identidad.³⁸ Además en el caso de que hubiera una vulneración hay que tener en cuenta que “a la hora de valorar estos casos los tribunales también tienen en cuenta el grado de difusión de las publicaciones”³⁹.

Hay que entender que no toda práctica de sharenting es una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad del menor, pues en especial los usos sociales han modelado el concepto de privacidad que tenemos tanto de nuestra imagen como de determinados aspectos de nuestra intimidad personal y familiar⁴⁰. Los límites a esta práctica los marca el art 2.1 LOPDH, indicando lo siguiente “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia

³⁶ Art 3.2 LOPDH “En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.”

³⁷ LÓPEZ NIETO, Y.. (2024). Los derechos de la personalidad de los menores de edad y el fenómeno del sharenting. *Revista Derechos Humanos Y Educación*, 1(9).

³⁸ CIBERDERECHO. ¿Qué es el Sharenting? [en línea]. Acceso: 30/04/2024. Disponible: <http://www.ciberderecho.com/que-es-el-sharenting/>

³⁹ LÓPEZ NIETO, Y. . (2024). Los derechos de la personalidad de los menores de edad y el fenómeno del sharenting. *Revista Derechos Humanos Y Educación*, 1(9), pág. 77

⁴⁰ AMMERMAN YEBRA, J.: “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 bis, 2018, pág 255.

imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”

Obligaciones de los padres

Los menores no son conscientes de los peligros que pueden ocasionar por el uso de las redes sociales, ya que en muchas ocasiones usan estas, como herramienta para ridiculizar o insultar a otras personas, llegando a atentar contra los derechos de honor o intimidad.

Es necesario, analizar que obligaciones tienen los padres respecto al uso de las redes de sus hijos menores.

El art 154 CC, dispone que “la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.”. En los tiempos de hoy en día, con el gran avance de las tecnologías, cuando se habla en este artículo de “formación integral”, ha de entenderse, “formación TIC”⁴¹.

Además, en la LOPJM, sobre los derechos al honor, intimidad y a la propia imagen, hace referencia el art 4.5 mencionando “Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros”. Esto hace referencia tanto a la obligación de proteger y respetar por parte de los padres, como también incluye a los poderes públicos.

En la STS 864/2015, de 10 de diciembre⁴², describen a un hombre mayor de edad que contacto por una red social, en este caso Facebook, con una menor, ante la cual se desnudó y masturbó, usando la webcam de su ordenador, y le realizó peticiones para que mantuvieran relaciones sexuales. También llegó a quedar con ella y una amiga de esta, para tener relaciones sexuales con ambas. En esta sentencia se examina el derecho a la intimidad, la propia imagen del menor, y la protección por parte de los progenitores. La madre en este caso entregó a los agentes,

⁴¹ FERNÁNDEZ DE MARCOS, LAURA DAVARA (2017). *Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos*. BOE

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª), núm. 864/2015 de 10 de diciembre de 2015

conversaciones privadas que había tenido la hija con el hombre mayor de edad, ya que esta tenía la contraseña de la menor. ¿Podría la madre acceder sin el consentimiento?

El Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico Quinto, afirma que la madre de la menor es “titular de la patria potestad concebida no como poder sino como función tuitiva respecto de la menor. Es ella quien accede a esa cuenta ante signos claros de que se estaba desarrollando una actividad presuntamente criminal en la que no cabía excluir la victimización de su hija. No puede el ordenamiento hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar en casos como el presente en que las evidencias apuntaban inequívocamente en esa dirección. La inhibición de la madre ante hechos de esa naturaleza contrariaría los deberes que le asigna por la legislación civil. Se trataba además de actividad delictiva no agotada, sino viva: es objetivo prioritario hacerla cesar.” Por lo que, los padres de menores de edad mayores de catorce años no pueden acceder indiscriminadamente y sin motivo a las cuentas y perfiles de sus hijos en las redes sociales, ya que el menor es titular de unos derechos que, salvo excepciones en las que entren en juego otros derechos fundamentales y/o deberes de los padres, deben ser respetados⁴³.

V. RESPONSABILIDAD

5.1 Responsabilidad civil por la lesión de los derechos de la personalidad

Internet ha generado una expansión de telecomunicaciones y de intercambio de información a través de las redes sociales, por lo que se han ampliado las posibilidades de las vulneraciones a los derechos de la personalidad, dificultando así la identificación y localización de los responsables, y por tanto la posibilidad de exigir responsabilidades.

Estos derechos se encuentran protegidos por la LOPDH, y esta misma ley garantiza una tutela judicial efectiva para su protección, asegurándose así poner fin a la intromisión ilegítima en estos derechos. Esto lo indica el art 9.2 LOPDH “La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el

⁴³ FERNÁNDEZ DE MARCOS, LAURA DAVARA (2017). *Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos*. BOE

restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios causados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.” El legitimado para iniciar este procedimiento para la protección de los derechos de la personalidad, la tiene el titular del derecho lesionado, o en su caso si tuviera su representante legal, como se entiende, implícitamente del el art 6.1 LOPDH⁴⁴.

El que un usuario cometa un delito a través de la red, causando daños o perjuicios, puede conllevar para dicho usuario responsabilidad civil. Existen todo tipo de daños, ya sean, psíquicos, físicos y materiales que puedan resultar cuantificables y que responden a consecuencias resarcitorias de un acto discriminatorio, pero en estos casos de vulneraciones a los derechos de la personalidad hablamos de daños morales, que son más difíciles de cuantificar y de probarlos.⁴⁵ Los tribunales han exigido siempre, que para que exista una indemnización, debe probarse un perjuicio económico de la víctima. Pero, en su defecto, en el mismo supuesto han aceptado que la lesión a un elemento cualquiera de la personalidad puede constituir un perjuicio moral en función de la culpa. De modo que, en muchos casos, los elementos de la responsabilidad han sido presumidos, de hecho, a partir de la prueba de la lesión. ⁴⁶ El propio art 9.3 LOPDH indica “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”

En la STS de 27 de febrero de 2020⁴⁷ se ve un reflejo de la aplicación del artículo anteriormente mencionado, en este caso la demandante solicita que se declare la intromisión ilegítima contra el honor y la correspondiente indemnización, incluido el daño moral, contra Caixabank S.A. El demandado atento contra el honor, al publicar unos ficheros de morosos, en donde incluía a la demandante, esta solicito una indemnización de daños y perjuicios, por los perjuicios

⁴⁴ Art 6.1 LOPDH “Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo cuarto”

⁴⁵ PARRA MEMBRILLA, L. (2017). Responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (21), págs. 38–40.

⁴⁶ JOURDAIN, PATRICE. (2011). Derechos de la Personalidad en Búsqueda de un Modelo: La Responsabilidad Civil, Los. *Revista de Derecho Privado*, 20, 361-369.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm 130/2020 de 27 de febrero de 2020.

patrimoniales que la inclusión en el fichero reportó a la víctima, además de una indemnización por el daño moral, al afectar a su dignidad. El tribunal declara sobre el daño moral y su cuantificación que “de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación. A cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.”

Por tanto, la indemnización por daño moral deberá calcularse por los Tribunales atendiendo a los criterios que establece la propia LOPDH, y, sobre todo, garantizando que los derechos que se ven vulnerados sean recompensados, sin establecer indemnizaciones simbólicas.

5.2 Responsabilidad en relación con los menores

Si son los menores los que generan el daño, entra en aplicación el art 1902 CC⁴⁸, para la reparación del daño, pero el problema es que los menores están bajo la autoridad parental de sus progenitores, por lo que en estos casos responden sus padres, y así lo señala el art 1903.2 CC “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.” Todo esto si el acto es cometido por un menor, siempre que el acto no revistá carácter de delito.

Si estamos ante actos que estén tipificados como delitos en el CP, acudimos al art 61.3 de la LORPM, que señala que “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”

⁴⁸ Art 1902 CC “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

Por lo que, con la evolución actual y el gran uso de las redes por parte de los menores, es necesario que estos reciban una educación digital adecuada por parte de sus progenitores. Además, en los colegios debería dedicarse una asignatura o un tema, para que aprendan al buen uso de las tecnologías, y no compartan ni difundan contenido inapropiado, y aprendan a proteger sus derechos.

5.3 Responsabilidad de los prestadores de servicios

Ante la intromisión en el derecho al honor, la intimidad o la propia imagen, el responsable es el autor de dicha intromisión. Pero estas intromisiones se dan en espacios web o redes que son gestionadas por los prestadores de servicios, y es importante saber en qué medida pueden ser responsables estos intermediarios técnicos.

La actividad que realizan los prestadores de servicio de las redes sociales es legal, al igual, que el acceso de los usuarios a sus páginas, pero la falta de control por parte de los intermediarios de las plataformas puede provocar que a través de estos medios se produzcan ilícitos, tanto penales como civiles⁴⁹. En la LSSICE se va a regular lo que indica el art 1.1⁵⁰, y en los artículos 13 al 17, se regula la responsabilidad de estos prestadores de servicios.

Los prestadores de servicios no están obligados a supervisar los contenidos que se introducen, transmiten o clasifican, pero sí que deben colaborar con las autoridades competentes cuando se les solicite interrumpir la prestación de un servicio relacionado con Internet o retirar un contenido de la red. Estos intermediarios no son responsables por los contenidos que terceros puedan transmitir o al contenido que tengan acceso. Pero, sin embargo, pueden ser responsables, si participan activamente en la creación de esos contenidos, o si sabiendo que un material publicado es ilegal, no actuar inmediatamente para retirarlo o bloquear su acceso, para evitar cualquier perjuicio a un tercero⁵¹.

⁴⁹ PARRA MEMBRILLA, L. (2017). Responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (21), pág. 37.

⁵⁰ Art 1.1 LSSICE "...las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información"

⁵¹ Ministerio para la transformación digital y de la función pública. *Obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios relacionados con internet*. Disponible: <https://lssi.mineco.gob.es/la-ley/aspectos-basicos/Paginas/obligaciones-responsabilidades.aspx> Acceso: 21/05/2024

Se hace especialmente relevante el llamado “conocimiento efectivo” del ilícito por parte de los prestadores de servicios, que es lo que va a originar que en estos recaiga responsabilidad. Los art 16.1 y 17.1 LSSICE consideran que existe “conocimiento efectivo” del ilícito cuando un órgano competente: haya declarado la ilicitud de los datos; ordenado su retirada; que se imposibilite el acceso a los mismos; se hubiera declarado la existencia de la lesión y el prestador conociera la resolución⁵².

En la STS de 7 de enero de 2014⁵³ la parte actora interpuso una demanda contra Meristation Magazine, S.L, ya que la parte demandada había publicado en su web expresiones que atentaban contra el honor del demandante. El demandante solicitó que se declarara la intromisión ilegítima en su derecho al honor, se eliminaran los archivos donde estaban las críticas, se le prohibiera alojar en su sitio web, u otros que poseyera ahora o en el futuro, cualquier escrito con declaraciones vejatorias contra el demandante, y que se publicara en la página web del demandado, durante tres meses el contenido de la sentencia, además de una indemnización de daños y perjuicios.

En dicha sentencia la determinación de la lesión al honor, no generó ninguna duda, la cuestión fue determinar si la entidad demandada tuvo conocimiento efectivo, basándose en el art 16 LSSICE. Finalmente se llegó a la conclusión de que la demandada incumplió el deber de diligencia y pudo haber conocido el tenor injurioso de los comentarios, ya que los moderadores o administradores no cumplieron con el deber de control sobre los contenidos para evitar actos claramente delictivos o atentatorios; las manifestaciones eran muy graves, rozando lo delictivo; estos comentarios estuvieron un largo periodo de tiempo y tuvieron muchas respuestas por lo que la parte demandada pudo conocer del hecho, y por esto se entendió que había “conocimiento efectivo”.

Por lo que un proveedor de servicios se considera que tiene “conocimiento efectivo” cuando recibe una notificación o resolución del órgano competente, declarando la ilegalidad de los datos o que exista una lesión. Por lo tanto, el prestador de servicios no tendría responsabilidad,

⁵² Castilla Barea, M., Pedro Chaparro Matamoros, SOLÉ RESINA, J., ARNAU MOYA, F., De Verda y Beamonte, J. R., Macarena Diéguez Morán, María Cristina Lorente López, Blanca Torrubia Chalmeta, Luis Martínez Vázquez de Castro, CORDERO CUTILLAS, I., Viguri Perea, A., RUDA GONZÁLEZ, A., Carmen Jerez Delgado, Luis de las Heras Vives, Escribano Tortajada, P., Víctor Cazorro Barahona, Silvia Vilar González, Francesc Esteve Mon, & GETE-ALONSO, M. ^a del C. (2019). *Internet y los Derechos de la Personalidad*. Tirant lo Blanch.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 805/2013 de 07 de enero de 2014.

ante el afectado, si este se ha puesto en contacto para que retiren cierta información, pero no procedía a hacerlo. Caso distinto sería que el mismo prestador voluntariamente decidiera retirar el contenido, basándose en las condiciones de uso del servicio. En este caso, actúa bajo sus políticas de uso, no porque este obligado por una resolución⁵⁴.

VI. VÍAS DE JURISDICCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen se presentan distintas vías jurisdiccionales, como indica el art 9.1 LOPDH, que indica lo siguiente “La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”

La propia LOPDH “en su primitiva redacción establecía la preferencia de la jurisdicción penal sobre la civil lo cual hizo correr auténticos ríos de tinta en la práctica forense dando lugar a posicionamientos muy dispares de los Tribunales hasta que se pronunció el Tribunal Constitucional zanjando la cuestión en el sentido de permitir al perjudicado optar por la vía civil o la penal. El perjudicado tiene la opción de elegir la vía que considere más adecuada.”⁵⁵.

6.1 Vía civil

La tutela judicial efectiva sobre las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad, como hemos indicado anteriormente la marca el art 9.1 LOPDH.

Esta tutela comprende las medidas necesarias para poner fin a esa intromisión ilegítima como indica el art 9.2 LOPDH “La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la

⁵⁴ GONZÁLEZ TAPIA, M.L., “Responsabilidad de prestadores de servicios de la sociedad de información: comentario de la sentencia “Telecinco” contra “Youtube”, Noticias Jurídicas, 2011.

⁵⁵ ROVIRA-SUEIRO, MARÍA E., “La protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales de la persona en la nueva LEC”, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2002, pág. 650-651

misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios causados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.”

La legitimación activa, la tiene el perjudicado o en caso de fallecimiento de este, a quien haya designado, o sus familiares, y en defecto de todos estos, actuara el Ministerio Fiscal, como indica el art 4 LOPDH, en sus apartados 1,2 y 3⁵⁶. En cambio, en caso de menores el art 4 de la LOPJM, establece que corresponde a los padres esta legitimación activa, y si no actúan con diligencia, actuara el Ministerio Fiscal.

El órgano competente, por el art 52.1 6º LEC es “en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate”.

El procedimiento, para la protección ante la vulneración de estos derechos, se tramitará en juicio ordinario, de acuerdo con el art 249.1 2º LEC, que indica “Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”

Como el mismo artículo indica la tramitación es la misma que otros juicios ordinarios, pero tiene carácter preferente y es obligatorio que intervenga el Ministerio Fiscal. Además, que ante

⁵⁶ Art 4 LOPDH “1). El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica. 2). No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. 3). A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.”

la vulneración de estos derechos de la personalidad, no procede la ejecución provisional de los pronunciamientos indemnizatorios, como indica el art 525.3 LEC⁵⁷.

El plazo de prescripción lo marca el art 9.5 LOPDH “Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”

6.2 Vía Penal

Las vulneraciones ilegítimas del derecho al honor, intimidad y propia imagen pueden ser protegidas no solo por la vía civil, sino que también por la vía penal, ya que ciertas vulneraciones están tipificadas como delitos en el Código Penal. Las vulneraciones del derecho contra el honor se encuentran tipificados como los delitos de calumnias e injurias. En cambio, los delitos del derecho a la intimidad son el descubrimiento y revelación de secretos.

El delito de calumnia se encuentra tipificado del art 205 al 207 CP, el de injurias del art 208 al 210 CP. La legitimación activa la tendrá por medio de querrela de la víctima del delito o de su representante, en virtud del art 215.1 CP⁵⁸. La prescripción de estos delitos se encuentra recogido en el art 131.1 CP “... los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año”.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵⁹ en sus art 804 al 815 establece el procedimiento por estos delitos contra particulares. En estos artículos se constituyen las bases del procedimiento a seguir que son, en resumen: que se debe presentar certificación de haber celebrado una conciliación con la otra parte, o haberlo intentado; al estar hablando en vulneraciones por internet, que son por escrito, se deberá presentar el documento que contenga la vulneración; el juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la presentación de dicha querrela; y deberá entregarse una copia de la querrela al querrellado; no se admiten testigos de referencia; ni es necesario que el querrellado comparezca en el juicio para que se celebre.

⁵⁷ Art 525.3 LEC “No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”

⁵⁸ Art 215.1 CP “Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”

⁵⁹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

6.3 Vía Constitucional

El propio art 9.1 LOPDH, reconoce que, ante la vulneración de estos derechos recogidos en la CE, se puede interponer recurso de amparo, como indica el art 53.2 CE “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Para poder acudir al Tribunal Constitucional, como indica el art 50.1 b) es necesario que el recurso sea de “especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución”. José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE indica que “el mero hecho de que un acto de poder público vulnere un derecho fundamental de la personalidad no basta para que dicho acto pueda ser recurrido ante el TC, sino que será, además, necesario que, al interponerse el recurso de amparo, se demuestre expresamente y con carácter insubsanable, que, en el caso concreto, concurre el requisito de la “especial trascendencia constitucional”⁶⁰.

Para poder solicitar por esta vía la nulidad de las actuaciones, habría que acudir al art 241 LOPJ, donde se reconoce “No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”

Además, teniendo en cuenta que este recurso solo podrá interponerse cuando ya se hubiera agotado la vía procedente, como indica el art 43.1 LOTC “...podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente”. Así que realmente es un recurso subsidiario.

⁶⁰ De Verda y Beamonte, J. R., (2017). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONALIDAD (AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN) COMO CATEGORÍA UNITARIA. *Revista Boliviana de Derecho*, (23), pág. 65.

VII. CONCLUSIONES

El avance de las redes sociales está modificando las formas de comunicarnos y de transmitir información, y esto inevitablemente genera nuevas formas de vulneración a los derechos de la personalidad. Este trabajo ha intentado definir los derechos de la personalidad, y ponerlos en relación con las formas de vulneración actuales en internet, además de establecer donde recae la responsabilidad ante estas vulneraciones y las diferentes vías para su protección.

El derecho al honor muchas veces entra en conflicto con la libertad de información y de expresión. Los usuarios de internet comparten información diariamente, y esto no genera ningún conflicto, ya que la CE reconoce la libertad de expresión y de información, pero hasta cierto límite ya que puede generar intromisiones ilegítimas en el honor. Para resolver este conflicto se aplica el principio de proporcionalidad y la evaluación de cada caso concreto. Teniendo en cuenta que solo se protege con la libertad de información cuando sea veraz.

El derecho a la privacidad es crucial en la actualidad, por el auge de las redes sociales. Estas plataformas facilitan la conexión y comunicación entre las personas, pero generan grandes desafíos también, ante posibles vulneraciones, como divulgar aspectos de la vida privada de una persona o su familia, publicar escritos personales, revelar datos privados o publicar imágenes o videos de una persona en su ámbito privado. Este tema está muy relacionado en internet con la protección de datos, ya que toda la información de una persona está almacenada en la red, por eso es necesario dar siempre el consentimiento. Se están ampliando las regulaciones sobre este tema, para garantizar la privacidad en el entorno digital.

Sobre el derecho a la propia imagen, la normativa española exige que haya consentimiento para el uso de la imagen personal, sin ese consentimiento nos encontramos las intromisiones ilegítimas, con excepciones como imágenes captadas en lugares públicos o que sean personas con relevancia pública. Este consentimiento debe ser libre, específico y revocable. Con este derecho se protege la dignidad y privacidad de las personas, y garantizando que no se haga un uso indebido de la identidad de las personas en la red.

Al estar conectados diariamente, los usuarios pueden subir contenido que luego deseen borrar, o no simplemente fotos o videos, pueden querer borrar antecedentes penales. Por eso surge el llamado derecho al olvido, que permite impedir que se difunda información obsoleta o irrelevante. Con este derecho, la privacidad y el control de la información personal, se garantiza preservar la reputación y dignidad de cada individuo.

Los menores son especialmente vulnerables en la red, debido a la falta de madurez y la falta de conciencia sobre el alcance de cualquier publicación. Estos derechos los tenemos desde el nacimiento hasta la muerte, pero cuando eres menor, el ejercicio de estos es progresivo. Sobre el tema de menores es de gran importancia el consentimiento, tanto dado por el mismo cuando tenga la suficiente madurez, como si no la tiene y lo tienen que dar sus representantes. En este último caso es cuando entra en juego el principio del interés del menor, que es lo primordial.

Ante cualquier vulneración a los derechos de la personalidad, la LOPDH garantiza la tutela judicial efectiva, además de una reparación por los daños causados, incluyendo los daños morales. En casos de menores, son los padres los que tienen la obligación de velar por el menor y supervisar el uso de las redes de sus hijos, para proteger sus derechos. En el caso que el menor ocasione el daño, la responsabilidad recae en sus progenitores, y si el hecho está tipificado como delito, habría responsabilidad solidaria entre los padres y el menor. Cabe mencionar que estas redes sociales donde se producen los daños, las gestionan unos prestadores de servicios, los cuales tienen responsabilidad cuando estos tengan conocimiento efectivo de la ilegalidad y no actúen para remediarlo. En resumen, la legislación actual busca la reparación del daño y busca la localización de la responsabilidad.

Estos derechos pueden protegerse mediante vías jurisdiccionales como la civil, penal y constitucional. Al perjudicado se le va a permitir que elija la vía que le parezca más adecuada. La vía civil ofrece una tutela judicial efectiva con medidas para poner fin a la intromisión ilegítima en esos derechos y una compensación por los daños ocasionados. La vía penal, es una opción ante un delito de calumnias o injurias, donde es necesario una querrela por parte de la víctima. Y finalmente como recurso subsidiario, está la vía constitucional, con el recurso de amparo, pero solo si se han agotado las otras vías.

En conclusión, internet ha traído grandes ventajas a nuestra sociedad, y se ha convertido en una herramienta necesaria en nuestra vida cotidiana, tanto para poder hablar con amigos o familiares, saber información de manera automática, subir contenido personal... Pero no somos conscientes de la cantidad de contenido que exponemos al público, y que puede generar vulneraciones como las expuestas en este trabajo. Por eso es necesario dar una educación digital, para que nos vayamos dando cuenta tanto de los beneficios, pero también los peligros a los que nos exponemos sin pensar en las consecuencias.

VIII. FUENTES

Bibliografía

C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Coord.), Curso de Derecho Civil (I), Derecho de la persona, Edisofer S.L., Madrid, Vol. II, 6.ª Ed., 2018.

FRANCISCO J. ARANDA SERNA, *Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Dykinson, 2022.

Internet y los derechos de la personalidad: La protección jurídica desde el punto de vista del Derecho Privado/ Vilar González, Silvia Lorente López, María Cristina.

VIDAL MARIN, T, “*El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*”, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2000.

ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 31 y 42

FERNÁNDEZ DE MARCOS, LAURA DAVARA (2017). *Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos*. BOE

PÉREZ FUENTES, G.M., “Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España”, en *Revista de Derecho Privado*. 2004 (. 8):111-146. Disponible en : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/catart?codigo=951053>

RICO CARRILLO, M., “*El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión*” en *Revista Filosofía Jurídica, Social y Política* 19 (2012), pp. 336-337.

AMMERMAN YEBRA, J.: “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 bis, 2018, pág 255.

PARRA MEMBRILLA, L. (2017). Responsabilidad civil derivada de la vulneración de los derechos de la personalidad en la red. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (21), págs. 38–40.

JOURDAIN, PATRICE. (2011). Derechos de la Personalidad en Búsqueda de un Modelo: La Responsabilidad Civil, Los. *Revista de Derecho Privado*, 20, 361-369.

GONZÁLEZ TAPIA, M.L., “Responsabilidad de prestadores de servicios de la sociedad de información: comentario de la sentencia “Telecinco” contra “Youtube”, Noticias Jurídicas, 2011.

ROVIRA-SUEIRO, MARÍA E., “La protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales de la persona en la nueva LEC”, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2002, pág. 650-651

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., (2017). Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. *Revista Boliviana de Derecho*, (23), pág. 65.

Castilla Barea, M., Pedro Chaparro Matamoros, SOLÉ RESINA, J., ARNAU MOYA, F., De Verda y Beamonte, J. R., Macarena Diéguez Morán, María Cristina Lorente López, Blanca Torrubia Chalmeta, Luis Martínez Vázquez de Castro, CORDERO CUTILLAS, I., Viguri Perea, A., RUDA GONZÁLEZ, A., Carmen Jerez Delgado, Luis de las Heras Vives, Escribano Tortajada, P., Víctor Cazorro Barahona, Silvia Vilar González, Francesc Esteve Mon, & GETE-ALONSO, M. ^a del C. (2019). *Internet y los Derechos de la Personalidad*. Tirant lo Blanch.

DE URBANO CASTRILLO, E., “Derechos de la personalidad e Internet”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 9/2010, p. 44

CINTA CASTILLO JIMENEZ, “Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información”, Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento, 2001, págs. 35-48

LÓPEZ NIETO, Y. . (2024). Los derechos de la personalidad de los menores de edad y el fenómeno del sharenting. *Revista Derechos Humanos Y Educación*, 1(9)

Resoluciones citadas

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 200/2024 de 23 de enero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 978/2024 de 27 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala segunda), núm. 27/2020 de 24 de febrero de 2020.

Sentencia Tribunal Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), sentencia de 13 mayo 2014, (TJCE 2014\85), (caso Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos)

Instrumento de ratificación, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm 130/2020 de 27 de febrero de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2º), núm. 864/2015 de 10 de diciembre de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 805/2013 de 07 de enero de 2014.

Recursos electrónicos

Definición por el Diccionario Panhispánico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidad>

INE. *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares 2023*. Acceso: 16/04/2024

Disponible: https://www.ine.es/ss/SatelliteL=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout

Ministerio de política territorial y memoria democrática. *Derecho de supresión o derecho al olvido*. Disponible: <https://mpt.gob.es/gl/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html>

Acceso: 21/04/2024

CIBERDERECHO. ¿Qué es el Sharenting? [en línea]. Acceso: 30/04/2024.

Disponible: <http://www.ciberderecho.com/que-es-el-sharenting/>

Ministerio para la transformación digital y de la función pública. *Obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios relacionados con internet*. Disponible: <https://lssi.mineco.gob.es/la-ley/aspectos-basicos/Paginas/obligaciones-responsabilidades.aspx> Acceso: 21/05/2024

